



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, en contra de la Sociedad Iván Botero Gómez –IBG, por presunta vulneración a derechos fundamentales, relacionados con el derecho de petición.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de petición, toda vez que desde el pasado 16 de octubre de 2020, realizó solicitud ante la oficina de IBG Florencia, con el fin de que se le aclarara la información reportada a centrales de riesgo por presunto incumplimiento en el pago de productos adquiridos en dicho Almacén, en tanto el incumplimiento nunca existió, por lo que solicita entonces corregir dicha información; ha transcurrido el término consagrado en la ley 1755 de 2015 sin que haya obtenido respuesta..

PRUEBAS:

- * Copia de la solicitud de fecha 16 de octubre de 2020
- * Fotocopia de la cédula de la accionante.

DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 10 de noviembre de 2020, se ordena dar a la demanda el trámite legal, correr el traslado a la sociedad demandada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

3. RESPUESTA DE LA SOCIEDAD IBG –IVÁN BOTERO GÓMEZ

3.1. El 12 de noviembre del año en curso, una vez la Sociedad IBG, tuvo conocimiento de la demanda de tutela, hizo su pronunciamiento indicando de entrada que la solicitud que elevara la accionante fue atendida por su aliado comercial PROMODESCUENTOS S.A.S, respuesta que se adjunta a su contestación y aduce que dicha respuesta fue enviada a través del correo electrónico de la solicitante y con ella se le brinda respuesta de fondo sobre su petición y que de la misma se corre traslado a su aliado comercial.

Como consecuencia de la respuesta, señala la sociedad accionada que se configura HECHO SUPERADO, trayendo a colación aparte de jurisprudencia, sobre el tema.

Por tal motivo solicita desvincular de esta actuación constitucional a dicha sociedad. Anexa pantallazos de los envíos a través de correo electrónico, de la respuesta emitida por PROMODESCEUNTOS S.A.S, en la que se evidencia que se le informa a la accionante que en la actualidad no tiene vínculo contractual vigente con esa sociedad y que además se encuentra a PAZ Y SALVO y le indican que no existe reporte negativo en su contra ante las centrales de información, aclarándose que la fecha de la respuesta es 11/11/20.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 1382 de 2000 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado.

Respecto de la procedencia de la Acción de Tutela contra particulares, es de señalar que la accionante frente a la Sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ, se encuentra en imposibilidad de defender sus derechos, por cuanto agotó la vía de petición formal, sin que se le atendiera la misma, luego conforme con la jurisprudencia¹, además que cuando se trata de defender la honra, el buen nombre que resulten afectados por publicaciones de información, la acción de tutela se considera un medio eficaz, debido a la celeridad del procedimiento.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto la doctora DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, actúa en acción personal en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio le han sido conculcados por parte de la Sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ.

4.1.3. Legitimación pasiva

La Sociedad Comercial IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A. -IBG- representada legalmente por CLAUDIA MEJÍA MEJÍA, persona jurídica identificada con el NIT. 8900016003, a quien se

¹ Sentencia T-117 de 2018 Corte Constitucional.- De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerte o desamparada.^[14] En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares

endilga responsabilidad en la presunta vulneración y frente a la cual la accionante se encuentra en estado de indefensión ante el reporte negativo realizado presuntamente en contra de la misma, siendo procedente conforme lo dispone el art. 86 en su inciso 5°, aplicándose la tercera hipótesis de la norma en mención.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.²

5.1 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, estamos frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que a la accionada, el 11 de noviembre de 2020, es decir, estando en curso este procedimiento constitucional, emitió respuesta a su derecho de petición y con él, el asunto planteado por ella fue resuelto.

Por lo que hay lugar a proceder conforme con lo pedido por la entidad demandada en tutela.

5.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció y señaló:

² Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente). (...)

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”^[59] (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes^[60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.³

El propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del acaecer fáctico se tiene que, la petición cuya respuesta procuraba a través de este procedimiento constitucional la accionante, está relacionada con la ausencia de respuesta a su solicitud elevada ante la Sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ de la ciudad de Florencia, el día 16 de octubre de 2020, y que tiene que ver con aclaración y corrección del reporte realizado a las centrales de información sobre presunta mora por parte de la accionante en el pago de crédito obtenido con dicha sociedad, atendiendo que ha solicitado de forma verbal y escrita dicha corrección y no ha recibido ninguna respuesta, al punto que para la fecha en que instauró la presente acción de amparo, aún continúa el reporte negativo, por ello solicita protección al derecho de petición.

³ Sentencia T-086 de 2020 . Corte Constitucional, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Ahora bien, una vez corrido el traslado conforme fue ordenado en el auto admisorio, se ha allegado por la accionada, copia de la respuesta que el día 11 de noviembre de 2020, le fue expedida y remitida a través del correo electrónico a la accionante y en la misma se le indica que ya fue corregido el error y ya no existe la información negativa en las centrales de información, por lo tanto pretende se estudie la configuración del hecho superado por carencia actual de objeto.

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así que, expedida la respuesta y habiéndose puesto en conocimiento de la demandante Dra. DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, a través de su correo electrónico personal, esto es, dipato1990@hotmail.com, salta a la vista la configuración de la figura jurídica pretendida por la accionada, sociedad comercial IVÁN BOTERO GÓMEZ –IBG- estableciéndose entonces que se ha configurado una causal de improcedencia de la acción de tutela, y es CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, ya que conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional, -SU-522 de 2019- no es necesario entrar a pronunciarse de fondo, ante la evidencia de dicha figura.

Cabe resalta que cuando se expide la respuesta a la petición, estando en curso esta acción constitucional, conlleva a la declaratoria del hecho superado, por cuanto cualquier otra decisión caería en el vacío.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN invocado por DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS